



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 2 de Diciembre del 2002 -- N° 716

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares 40 páginas Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		SBS-DN-2002-0869 Señor José Antonio González Guevara	
			6
LEYES:		SBS-DN-2002-0870 Señora Loida Eunice Vélez Cueva	
2002-91 Ley Reformatoria al Código Penal	2		7
2002-92 Ley que otorga, a través de donaciones voluntarias, participación en el impuesto a la renta a los municipios y consejos provinciales del país	3	SBS-DN-2002-0871 Compañía "A Vargas Zúñiga & Associates" S.A.	7
		SBS-DN-2002-0877 Señor Marcelo Darwin Arcos Egred	8
FUNCION EJECUTIVA		SBS-DN-2002-0879 Señor Galo Rolando Granja Terán	8
RESOLUCIONES:			
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		FUNCION JUDICIAL	
0941-C Autorízase a las personas naturales que llevan contabilidad y se encuentran obligadas a actuar como agentes de retención de impuestos, la facultad para emitir liquidaciones de compras de bienes y servicios	5	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
1001 Dispónese que a partir del mes de diciembre del presente año, los contribuyentes especiales presentarán sus declaraciones del impuesto al valor agregado en medio magnético	5	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
		276 Hilda Piedad Benavides Carrillo en contra del IESS	9
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		278 José Antonio Ramírez en contra del IESS	10
Califican a varias personas y compañías para que puedan ejercer el cargo de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero, bajo control:		279 Martha Eugenia Barragán Bustos en contra del IESS	11
SBS-DN-2002-0868 Señor César Humberto Rodríguez Sorroza	6	280 Doctora Fanny Prado Verdesoto en contra del IESS	12
		281 Aída Guevara Villacís y otras en contra del IESS	13

	Págs.
282	14
283	15
284	16
285	17
286	18
287	19
288	20
289	21
291	22

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

76-IP-2002 Interpretación prejudicial de los artículos 82 literal d), 146 y 147 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en concordancia con el artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Actor: PAPELES NACIONALES S.A. Marca: "ULTRASOFT". Expediente interno N° 6401	23
--	----

79-IP-2002 Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82, literales a), b) y e), 83 y 93 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulado por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito. República del Ecuador. Expediente Interno N° 2188-E.G. Actor: "BIC, INDUSTRIA ESFEROGRÁFICA BRASILEIRA S.A.". Marca: DISEÑO DE ETIQUETA"	27
---	----

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Las Lajas, El Oro: Que define la denominación de Gobierno Municipal del Cantón Las Lajas, provincia de El Oro	32
- Cantón Déleg: Sustitutiva que reglamenta el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público y su servicio	33
- Cantón Las Lajas, El Oro: Que regula el cobro de tasas por el servicio de agua potable de la ciudad La Victoria	34
- Cantón Samborondón: De avalúo general de los predios urbanos a aplicarse en el quinquenio 2003-2007	38

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° SGA 0000574

Quito, a 26 de noviembre del 2002.

Señor doctor
Jorge Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad de lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial las siguientes leyes:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL.

LEY QUE OTORGA, A TRAVES DE DONACIONES VOLUNTARIAS, PARTICIPACION EN EL IMPUESTO A LA RENTA A LOS MUNICIPIOS Y CONSEJOS PROVINCIALES DEL PAIS,

Así mismo se dignará encontrar los auténticos de las referidas leyes, para que sean devueltas al Congreso Nacional, una vez que se publiquen en el Registro Oficial.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración.

N° 2002-91

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que mediante Registro Oficial No. 110 del 30 de junio del 2000, se publicó la Ley Reformatoria al Código Penal, en lo que se refiere al tráfico ilegal de migrantes;

Que la referida Ley Reformatoria, establece como tipo penal la acción de "facilitar por medios ilegales el tráfico ilegal de personas hacia otros países";

Que dicha norma, es insuficiente para combatir y sancionar este tipo de prácticas de tráfico ilegal de personas, pues no contempla sanciones para acciones concretas que posibilitan el tráfico ilegal de migrantes, como son la falsificación de pasaportes y documentos de viaje;

Que la reforma no establece responsabilidad alguna, cuando a causa del tráfico ilegal de migrantes, se produce lesiones o la muerte de los mismos, situación que se produce de manera muy frecuente; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 343 del Código Penal, por el siguiente:

Art. 343.- El que hubiere imitado o falsificado un pasaporte, o cualquier otro documento público de viaje, nacional o extranjero, o hubiese hecho uso doloso de los referidos documentos, será reprimido con la pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

No tendrá responsabilidad alguna quien haya sido inducido a utilizar tales documentos, cuando sea víctima del tráfico ilegal de migrantes.

Art. 2.- A continuación del artículo 440-A-, introducido al Código Penal, mediante reforma publicada en el Registro Oficial No. 110 del 30 de junio del 2000, agréguese el siguiente artículo:

Art. 440 B.- Si a consecuencia de los actos de ejecución del tráfico ilegal de migrantes las víctimas sufrieren lesiones previsibles, de aquellas contempladas en los artículos 465, 466 y 467 de este Código, se impondrá a quienes hayan facilitado las migraciones ilegales, una pena de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria, según la gravedad de la lesión y en caso de muerte, la pena será de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.

Art. 3.- Agréguese al artículo 563 del Capítulo V del Título X del Libro II del Código Penal, el siguiente inciso:

“La pena será de reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la defraudación se cometiera en casos de migraciones ilegales”.

Artículo Final.- La presente ley entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a veinte y uno de noviembre del dos mil dos.- PROMULGUESE.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2002-92

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el 15 de octubre de 1997 se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 173 la Ley No. 26 de Deducción del Impuesto a la Renta a las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones y subvenciones a la Fundación Malecón 2000, ley que dispone que tales donaciones y subvenciones a favor de la Fundación Malecón 2000, destinadas a financiar exclusivamente el proyecto de ampliación, construcción, restauración, administración y mantenimiento del Malecón sobre el Río Guayas de la ciudad

de Guayaquil, podrán ser deducidas anualmente, hasta en un 25% del monto del Impuesto a la Renta causado que los donantes deban como contribuyentes por las utilidades que obtengan de los ejercicios económicos de los años 1997 al 2002, inclusive;

Que el derecho de tales deducciones, por medio de la expedición de la Ley No. 2001-48, publicada en el Registro Oficial No. 436 de 19 de octubre del 2001, se extendió a las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones y subvenciones a la institución antes citada, para la ampliación, construcción, restauración, administración y mantenimiento del Malecón sobre el Estero Salado de la ciudad de Guayaquil y del Museo Naval de la Armada Nacional;

Que el 14 de mayo del 2001 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 la Ley de Reforma Tributaria, en cuya Disposición Transitoria Cuarta se establece que las personas naturales y jurídicas podrán voluntariamente realizar donaciones y subvenciones a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, destinadas a financiar exclusivamente los proyectos de protección y preservación del medio ambiente, forestación, adquisición de tierras, construcción, adecuación, ampliación, restauración, administración y mantenimientos de los parques centrales Metropolitano, Itchimbía, y Parque del Sur, las cuales podrán ser deducidas anualmente, hasta en un 25% del monto del Impuesto a la Renta causado, que los donantes deban como contribuyentes por las utilidades que obtengan de los ejercicios económicos de los años 2001 al 2005, inclusive;

Que el progreso y la indisoluble unidad de la Nación ecuatoriana tiene en la autonomía y gestión municipales un verdadero soporte, en tanto los Municipios procuran el bien común local a través del bienestar material de la colectividad y la contribución al fomento y protección de los intereses locales, conforme se desprende del artículo 12 de la Ley del Régimen Municipal;

Que tan nobles propósitos en aras del desarrollo de todos los pueblos obligan al Gobierno Nacional del Ecuador a una actitud de complementación, traducida en el apoyo irrestricto a la autonomía y gestión municipales;

Que uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano es impulsar el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo, conforme lo prescribe el artículo 3 numeral cuatro de la Constitución Política de la República;

Que según nuestra Carta Suprema uno de los objetivos permanentes de la economía es “El desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo”, acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 243 de la misma;

Que en función de lo anterior es fundamental extender el régimen jurídico sobre los beneficios ya citados, a todas las municipalidades del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY QUE OTORGA, A TRAVES DE DONACIONES VOLUNTARIAS, PARTICIPACION EN EL IMPUESTO A LA RENTA A LOS MUNICIPIOS Y CONSEJOS PROVINCIALES DEL PAIS

Art. 1.- DONACIONES Y CONTROL.- Las personas naturales y jurídicas, excepto las empresas públicas, podrán donar hasta el 25% de su impuesto a la renta causado en un

ejercicio económico, a favor del o los municipios o consejos provinciales del país, con el propósito exclusivo de financiar obras públicas, que hayan sido calificadas, con anterioridad a la donación, como de interés mayoritario de la comunidad, por el Concejo Municipal o Consejo Provincial beneficiario de la donación.

Se limita al 25% del 100% del impuesto a la renta causado en un ejercicio económico el monto máximo que un contribuyente puede donar.

El producto de las donaciones del 25% del Impuesto a la Renta, no podrá destinarse a gasto corriente, por lo que es prohibido imputarlo al pago de remuneraciones, viáticos, honorarios y gastos de viaje bienes y servicios de consumo para inversión, transferencias para inversión o activos de larga duración. De ser necesarios estos gastos para ejecutar obras públicas financiadas con donaciones del impuesto a la renta, deberán cubrirse con cargo a los otros ingresos de la institución.

Art. 2.- Del porcentaje total de la donación, el 65% será transferido al municipio o a los municipios o al consejo provincial o a los consejos provinciales que el donante así lo señale. Del 35% restante constituirá un fondo que será distribuido y transferido a los restantes municipios y consejos provinciales en los términos que establece la Constitución Política de la República, excepto para los municipios de Quito y Guayaquil; y, para los consejos provinciales de Pichincha y Guayas.

Los recursos a los que hace referencia este artículo estarán sujetos a los propósitos y limitaciones establecidos en el artículo 1 de esta ley.

Art. 3.- PERIODO DE LAS DONACIONES.- Las donaciones establecidas en la presente ley se podrán realizar hasta 30 días antes del día en que corresponda a los contribuyentes realizar la correspondiente declaración anual del impuesto a la renta.

La mora en el pago de los anticipos o en la presentación de las declaraciones del impuesto a la renta, no afectará el derecho de las entidades beneficiarias de las donaciones. El Servicio de Rentas Internas efectuará la liquidación de los pagos y declaraciones tardías, dentro de los 15 días posteriores a la fecha en que se hayan efectuado, y comunicará de inmediato al Ministerio de Economía y Finanzas para que efectúe la transferencia a favor del beneficiario.

Art. 4.- LIQUIDACION Y PAGO.- El Servicio de Rentas Internas dentro de los 15 días posteriores a los meses en que deben efectuarse los pagos de los anticipos del impuesto a la renta y/o las declaraciones respectivas, deberá efectuar las liquidaciones que corresponden para determinar el valor que se debe transferir a los beneficiarios de las donaciones y notificará al Ministerio de Economía y Finanzas para que de inmediato efectúe la transferencia de fondos a los beneficiarios, en forma automática y sin ningún trámite administrativo.

Art. 5.- MECANISMOS PARA LAS DONACIONES.- Los contribuyentes expresarán su decisión de realizar donaciones a uno o varios de los municipios o consejos provinciales del país hasta el total del porcentaje previsto por el artículo 1 de esta ley, a través de una carta o comunicación dirigida al Servicio de Rentas Internas, con copia al o a los respectivos beneficiarios; incluso a través de los mecanismos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. En todo caso los procedimientos y

mecanismos para la donación se ajustarán a lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en las correspondientes normas de su Reglamento y en las que para el efecto defina el Servicio de Rentas Internas, SRI.

Art. 6.- CUENTAS ESPECIALES.- Los recursos que obtengan los municipios y consejos provinciales por la aplicación de la presente ley se depositarán, el 65% al que hace referencia el artículo 2 de esta ley, en una cuenta corriente especial en el Banco Central del Ecuador, denominada "Ley de Participación en el Impuesto a la Renta", y el restante 35%, en otra cuenta denominada "Fondo de Participación Municipal y Provincial" igualmente abierta en el Banco Central del Ecuador, contra las cuales podrán girarse exclusivamente para pagar el valor de los contratos de obra pública o de otra modalidad jurídica para asegurar la utilización de dichos recursos para los fines previstos en la presente ley.

En ningún caso los recursos obtenidos por la aplicación de la presente ley serán imputables a otros ingresos de dichos organismos nacidos en otras leyes.

Art. 7.- PUBLICACIONES.- Hasta el 31 de marzo de cada año, las entidades que hubieren recibido donaciones con cargo al impuesto a la renta del donante, rendirán cuentas del uso y empleo de los valores recibidos, mediante la publicación en un medio de comunicación impreso de mayor circulación en su jurisdicción, de la siguiente información:

- a) Nombre de los donantes y monto individualizado de la donación, domicilio fiscal del donante;
- b) Breve descripción de cada obra ejecutada y concluida en el año al que se refiera el informe, costo total, nombre de el o los contratistas, valor de el o los contratos;
- c) Breve descripción individualizada de las obras en ejecución no terminadas en el período que cubre el informe, porcentaje ejecutado, valores desembolsados, nombre de el o los contratistas, valor de el o los contratos; y,
- d) Valor total recibido en el año, valor gastado, saldo para el siguiente ejercicio.

El incumplimiento de esta norma, será causa suficiente para que el Servicio de Rentas Internas, terminado un período de gracia de 15 días, suspenda la transferencia de los fondos provenientes de las donaciones realizadas en virtud de esta ley, hasta cuando la publicación sea hecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Distrito Metropolitano de Quito podrá también destinar para los fines establecidos en el artículo 1 de la presente ley los recursos que obtiene de la aplicación de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001, a partir de la expedición de la presente ley.

El I. Municipio de Quito tendrá derecho a beneficiarse exclusivamente de las donaciones a las que hace referencia la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Tributaria anotada.

Segunda.- Las donaciones que se efectúen en beneficio del Distrito Metropolitano de Quito por la aplicación la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Tributaria,

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001, no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 2 de esta ley.

Artículo Final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los trece días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a veinte y uno de noviembre del dos mil dos.

PROMULGUESE.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

encuentran obligadas a actuar como agentes de retención de impuestos, se hallan facultadas para emitir liquidaciones de compras de bienes y servicios.

Art. 2.- Los comprobantes de venta impresos de conformidad con las disposiciones del anterior Reglamento de Facturación, tendrán validez durante el plazo señalado en los mismos. Sin embargo, en el caso de comprobantes de venta que emitan los contribuyentes especiales, de manera obligatoria deberán incorporar, mediante cualquier mecanismo, la leyenda "contribuyente especial" junto con el número de la resolución por medio de la cual se les otorgó tal calidad.

Art. 3.- La numeración preimpresa que deben contener los comprobantes de retención, según lo previsto en el literal b) del numeral 5) del Art. 37 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, comenzará con los dígitos 001 y aumentará secuencialmente, en función de los puntos de emisión de comprobantes de retención que existan dentro de un mismo establecimiento del sujeto pasivo.

Art. 4.- Las disposiciones para los comprobantes de retención dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 3055 y en las resoluciones dictadas para el efecto, se aplicarán a partir del 1 de enero del 2003.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Patricia Carrera R., Directora General del Servicio de Rentas Internas, Enc.

SRI.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General.

No. 0941-C

**LA DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, otorga la facultad indelegable a esta Dirección General para expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es obligación del Servicio de Rentas Internas velar por una eficaz aplicación de las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 3055 que contiene el Reglamento de Facturación y de Comprobantes de Retención, publicado en el Registro Oficial No. 679 de 8 de octubre del 2002, de manera que permitan un fluido desarrollo de las relaciones comerciales surgidas entre los sujetos pasivos de los tributos;

Que varios agentes de retención de tributos han solicitado al Servicio de Rentas Internas una prórroga en la aplicación de las disposiciones, que sobre comprobantes de retención contiene el Decreto Ejecutivo No. 3055, pues cuentan con un considerable inventario de comprobantes impresos según la anterior normativa;

Y en uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del Art. 11 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, las personas naturales que llevan contabilidad y se

No. 1001

**Econ. Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el Art. 8 de la Ley 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que su Director General expedirá resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que los artículos 75, 120, 131 y 192 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 484 el 31 de diciembre del 2001, establece que la declaración del impuesto a la renta, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales se efectuarán en la forma y medios que determine el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 2 de la Resolución No. 2394, expedida por la Dirección General de Rentas del Ministerio de Finanzas y Crédito Público el 15 de mayo de 1996 y publicada en el Registro Oficial No. 960 con fecha 5 de junio de 1996, establece que los contribuyentes especiales deberán declarar y pagar, tanto el IVA causado en su calidad de sujeto pasivo del IVA, como el IVA retenido en condición de agente de retención en forma separada, un formulario para cada una de las formas de declaración y pago citadas;

Que el artículo 3 de la resolución antes mencionada, dispone que los contribuyentes especiales que deban cancelar alguna obligación utilizando el recibo múltiple de pago, deberán solicitar su emisión al área de recaudación de la unidad operativa de control en la Administración Tributaria;

Que es deber de la Administración Tributaria, facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de las atribuciones legales de las que se halla investida,

Resuelve:

Artículo 1.- A partir del mes de diciembre del presente año, los contribuyentes especiales presentarán sus declaraciones del impuesto al valor agregado, tanto en calidad de agentes de percepción como de retención, en el medio magnético establecido para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas, con el respaldo impreso que se ha definido para tal propósito.

Artículo 2.- Desde el mes de enero del ejercicio económico 2003, los contribuyentes especiales podrán cancelar sus deudas utilizando el formulario 106A "Pago de Deudas y multas Tributarias" sin solicitar su emisión en las unidades operativas del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 3.- Derógase los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 02394, publicada en el Registro Oficial No. 960 de 5 de junio de 1996.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 27 de noviembre del 2002.- Comuníquese y publíquese.

f.) Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito a, 27 de noviembre del 2002.- Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. SBS-DN-2002-0868

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor César Humberto Rodríguez Sorroza, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DCR-CC-2002-0023 de 9 de septiembre del 2002, el Director de Consultas y Reclamos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor César Humberto Rodríguez Sorroza no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor César Humberto Rodríguez Sorroza, portador de la cédula de ciudadanía No. 090791185-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-322 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de noviembre del dos mil dos.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de noviembre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0869

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la Contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el señor José Antonio González Guevara, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-443 de 11 de julio del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor José Antonio González Guevara no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor José Antonio González Guevara, portador de la cédula de ciudadanía No. 170103006-4, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de noviembre del dos mil dos.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de noviembre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0870

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señora Loida Eunice Vélez Cueva, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DCR-CC-2002-0045 de 2 de octubre del 2002, el Director de Consultas y Reclamos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señora Loida Eunice Vélez Cueva no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la señora Loida Eunice Vélez Cueva, portadora de la cédula de ciudadanía No. 070292241-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-323 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de noviembre del dos mil dos.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de noviembre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0871

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la Compañía "A VARGAS ZUÑIGA & ASSOCIATES" S.A., a través de su representante legal ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DCR-CC-2002-0053 de 14 de octubre del 2002, el Director de Consultas y Reclamos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la Compañía "A VARGAS ZUÑIGA & ASSOCIATES" S.A. no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la Compañía "A VARGAS ZUÑIGA & ASSOCIATES" S.A., con registro único de contribuyentes No. 0992166118001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-324 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de noviembre del dos mil dos.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 20 de noviembre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0877

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Marcelo Darwin Argos Egred, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DCR-CC-2002-0026 de 10 de septiembre del 2002, el Director de Consultas y Reclamos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Marcelo Darwin Argos Egred no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Marcelo Darwin Argos Egred, portador de la cédula de ciudadanía No. 090090919-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador marítimo en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-325 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de noviembre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de noviembre del dos mil dos.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 22 de noviembre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0879

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Galo Rolando Granja Terán, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el señor Galo Rolando Granja Terán no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Galo Rolando Granja Terán, portador de la cédula de ciudadanía No. 170104482-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-326 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de noviembre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de noviembre del dos mil dos.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 22 de noviembre del 2002.

No. 276

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de agosto del 2002; las 11h00.

VISTOS (46-02): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 10 de enero del 2002 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Hilda Piedad Benavides Carrillo. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de la renuncia voluntaria; Art. 556 del Código de Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1, 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Arts. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado y Art. 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y

habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual

llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjucees Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 278

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de agosto del 2002; las 14h40.

VISTOS (110-2002): El Eco. Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de noviembre del 2001 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por José Antonio Ramírez. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de la renuncia voluntaria; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Arts. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y

en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto

administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir a legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que anteceden es igual a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 279

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de agosto del 2002; las 14h50.

VISTOS (59-2002): El Eco. Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 27 de noviembre del 2001 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Martha Eugenia Barragán Bustos. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de la renuncia voluntaria; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

Arts. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 41 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de

personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por la actora, el Director General del IESS debió disponer que se pague a ésta la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuces Permanentes respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 280

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de agosto del 2002; las 15h00.

VISTOS (34-02): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 21 de diciembre del 2001 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por la Dra. Fanny Prado Verdesoto. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de la renuncia voluntaria es decir 29 de julio de 1994; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los

Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Arts. 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia de la demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 41 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio

para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte de la funcionaria renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por la actora, el Director General del IESS debió disponer que se pague a ésta la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 281

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de agosto del 2002; las 15h15.

VISTOS (07-02): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 15 de noviembre del 2001 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Aída Guevara Villacís y otras. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de la renuncia

voluntaria es decir 29 de julio de 1994; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Arts. 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia de la demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 41 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la

cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por la actora, el Director General del IESS debió disponer que se pague a ésta la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 282

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de agosto del 2002; las 15h20.

VISTOS (54-02): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 10 de enero del 2002 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Marcela Margarita Tobar Chaz y otras. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la

Constitución Política de la República vigente a la fecha de la renuncia voluntaria, es decir 29 de julio de 1994; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1, 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Arts. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia de la demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 41 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se

pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte de la funcionaria renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por la actora, el Director General del IESS debió disponer que se pague a ésta la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes en la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 283

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de agosto del 2002; las 16h15.

VISTOS (44-02): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 9 de octubre del 2002 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Marcia Bolaños Sánchez. Sostiene que se han infringido las siguientes normas

de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de la renuncia voluntaria, es decir 29 de julio de 1994; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Arts. 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 41 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al

legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte de la funcionaria renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por la actora, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 12 de septiembre del 2002; las 17h30.

VISTOS (44-2002): La Lcda. Marcia Proaño Sánchez solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala dentro de la presente causa, en el sentido de que en la misma se ha hecho constar erróneamente que la accionante de la causa es Marcia Bolaños Sánchez. Al efecto, la Sala corrige el error de facto, seguramente producido por un lapsus en la transcripción de la sentencia, debiendo constar que la demandante es la Lcda. Marcia Proaño Sánchez. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjueces Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 284

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 22 de agosto del 2002; las 16h30.

VISTOS (13-02): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 15 de octubre del 2001 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por María Ercilia Garcés Cabrera. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de la renuncia voluntaria es decir 29 de julio de 1994; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Arts. 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de hacerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separan de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y

totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia de la demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 41 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte de la funcionaria renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por la actora, el Director General del IESS debió disponer que se pague a ésta la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 285

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de agosto del 2002; las 17h00.

VISTOS (42-02): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 9 de enero del 2002 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Hilda Antonieta Rivera Carvajal. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de la renuncia voluntaria es decir 29 de julio de 1994; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1, 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Arts. 52, 63 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen

de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia de la demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 41 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiran presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte de la funcionaria renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por la actora, el Director General del IESS debió disponer que se pague a ésta la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio

Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 286

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de agosto del 2002; las 11h50.

VISTOS (45-2002): El Eco. Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Alcides Augusto Reinos Orbe. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de la renuncia voluntaria; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Arts. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y

organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separan de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjucees Permanentes respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 287

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de agosto del 2002; las 08h30.

VISTOS (386-01): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 24 de octubre del 2001 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Joaquín Nasca. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de la renuncia voluntaria; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1, 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Arts. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado y Art. 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente

formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el

Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 288

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de agosto del 2002; las 09h00.

VISTOS (393-01): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de octubre del 2001 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Norma Yolanda Villacís Luna. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de la renuncia voluntaria; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1, 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Arts. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado y Art. 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a

favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separan de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia de la demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiran presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir a legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de

restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuceses Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 289

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de agosto del 2002; las 09h30.

VISTOS (390-01): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 16 de octubre del 2001 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Julia Emelina Endara Sevilla. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de la renuncia voluntaria; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Arts. 52 de la Ley de Modernización del Estado y Art. 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del

Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración

jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 291

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de agosto del 2002; las 10h00.

VISTOS (43-02): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 10 de enero del 2002 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Eloy Amable Salvador Raza Bolaños. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de la renuncia voluntaria; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y Art. 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad

Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de hacerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiran presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a

la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

PROCESO 76-IP-2002

Interpretación prejudicial de los artículos 82 literal d), 146 y 147 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en concordancia con el artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Actor: PAPELES NACIONALES S.A. Marca: "ULTRASOFT". Expediente interno N° 6401

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Quito a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejero, doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 27 de agosto del año 2002 se ajustó a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su Estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina y que, en consecuencia, fue admitida a trámite.

1. ANTECEDENTES

1.1 Partes

Actúa como demandante la sociedad PAPELES NACIONALES S.A., siendo demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia. Se constituye en tercero interesado, la firma Productos Sanitarios SANCELA S.A.

1.2 Actos demandados

La interpretación se plantea en razón de que la sociedad PAPELES NACIONALES S.A. demanda ante la jurisdicción consultante, la declaratoria de nulidad de las siguientes resoluciones:

- N° 24192 de 22 de septiembre de 1997, por medio de la cual la División de Signos Distintivos ha declarado fundada la observación presentada por Productos Sanitarios SANCELA S.A. y, ha negado con base en aquélla, el registro de la marca "ULTRASOFT" solicitada por Papeles Nacionales S.A. para distinguir productos comprendidos en la clase internacional 16.
- N° 22485 de 27 de octubre de 1999, por la cual la misma Unidad ha decidido el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior, confirmándola en todas sus partes.
- N° 02163 de 31 de enero del 2000, a través de la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial ha decidido el recurso de apelación propuesto en contra de la misma Resolución 24192, confirmándola también en todas sus partes.

1.3 Hechos relevantes

La Instancia Consultante destaca los siguientes aspectos:

a) Los hechos

1. El 29 de diciembre de 1995, la sociedad PAPELES NACIONALES S.A. presentó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitud dirigida a obtener el registro de la marca de fábrica denominada "ULTRASOFT", para distinguir productos comprendidos en la clase N° 16 de la Clasificación Internacional de Niza¹.
2. La solicitud en referencia fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 428, pág. 137 de 27 de marzo de 1996.
3. Luego de publicado dicho extracto, fueron formuladas observaciones por parte de la sociedad Productos Sanitarios SANCELA S.A., argumentando que la marca solicitada es descriptiva.

¹ **Clase 16:** Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación, fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases) naipes; caracteres de imprenta; clichés.

4. El 22 de septiembre de 1997, la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, mediante Resolución N° 24191, aceptó la observación presentada y negó el registro de marca "ULTRASOFT" por considerarla descriptiva de las características y calidad de los productos de la Clase 16.
5. La sociedad PAPELES NACIONALES S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, acerca de la antes referida resolución.
6. El 27 de octubre de 1999 la Jefa de la División de Signos Distintivos expidió la Resolución N° 22485, resolviendo el recurso de reposición planteado y, confirmando la resolución impugnada.
7. El 31 de enero del 2000 al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, decide el recurso de apelación interpuesto, emite para el efecto la Resolución N° 02163, por medio de la cual confirma la Resolución N° 24191 en todas sus partes y, declara agotada la vía gubernativa.

b) Escrito de demanda

La sociedad PAPELES NACIONALES S.A. con domicilio en Pereira (Risaralda), República de Colombia por intermedio de apoderado, presenta demanda de nulidad contra la Resolución N° 24191 de 22 de septiembre de 1997, que negó el registro a la denominación "ULTRASOFT", al aceptar la validez de la oposición presentada por la firma productos sanitarios SANCELA S.A.

Pretende además la demandante obtener la nulidad de las resoluciones N° 22485 y N° 02163, las que como ha sido dicho, confirman la resolución impugnada en todas sus partes, solicitando, además, se ordene conceder el registro de dicha marca en su favor.

La actora sostiene, en lo fundamental, que han sido violadas las normas cuya interpretación se pide, especialmente el literal d) del artículo 82 de la Decisión 344, al haber considerado la Superintendencia de Industria y Comercio que la denominación "ULTRASOFT" es descriptiva, pues en su opinión "...designa una característica de la calidad de los productos que pretende identificar...".

Argumenta la accionante, que si bien aquella evoca el concepto de suavidad, ello no la descalifica para su registro, debido a que tal cualidad es una característica secundaria de los productos que se pretende amparar...", cuya finalidad primordial es la limpieza y la higiene.

Asevera que la expresión ULTRASOFT es "...típicamente arbitraria... que dicho signo no es descriptivo, sino evocativo...", debido a que dichos términos si es que dan una idea relacionada con el producto o con sus propiedades, en ningún momento constituyen el nombre del producto o definen exactamente la cualidad del mismo...".

Considera, finalmente, que se violaron los artículos 146 y 147 pues la Superintendencia no interpretó ni aplicó correctamente las disposiciones de la Decisión 344, ni adoptó las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento, sin salvaguardar los derechos de los particulares.

En apoyo de sus fundamentos refiere jurisprudencia sentada por este Tribunal en procesos 8-IP-94, 3-IP-95 y 10-IP-97.

c) Contestaciones a la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio y Productos Sanitarios SANCELA S.A., tercero interesado en el proceso interno, han guardado silencio respecto de la demanda propuesta, según así se desprende de autos.

Con vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establece el artículo 32 del Tratado de Creación del Organismo.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por medio de oficio N° 1658 de 30 de julio del 2002, ha solicitado de este Organismo la interpretación prejudicial de los artículos 82 literal d), 146 y 147 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en concordancia con el artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal, de conformidad, según así lo expresa, de lo establecido por el artículo 61 del Estatuto de este Tribunal (Decisión 184), no obstante que en la referida fecha se encontraba vigente ya la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, reformatoria del antiguo Estatuto de este Tribunal aprobado mediante Decisión 184.

Este Organismo procede a atender el requerimiento formulado, sólo por el hecho de considerar que los cambios introducidos en la Decisión 500, no alteran los requisitos estatutarios exigidos por el anterior artículo 61, los cuales en esencia se mantienen en el actual artículo 125; desactualización ésta que se solicita a la instancia Nacional consultante sea debidamente registrada y subsanada, en procura de asegurar la procedencia de solicitudes similares en el futuro.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

En reiteradas ocasiones ha expresado este Tribunal, que los artículos 146 y 147 de la Decisión 344 hacen referencia a compromisos de los Países Miembros de la Comunidad Andina, asumidos desde la entrada en vigencia de la Decisión 311; responsabilidades de carácter nacional, que no pueden ser invocadas respecto de los casos en que los particulares participen con intereses individuales.

Los compromisos plasmados en esos artículos constituyen obligaciones asumidas que deberán concretarse en el fortalecimiento institucional de los órganos nacionales de la propiedad industrial en la subregión *“con miras a la consolidación de un sistema de administración comunitaria”*.

El artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal por su parte, determina su constitución orgánica y funcional, así como su Sede, lo cual tampoco es susceptible de

consideración respecto del asunto controvertido en el contexto nacional razones por las cuales el Tribunal no incluirá en esta sentencia interpretación prejudicial de las normas especificadas en este punto.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que la norma de la Decisión 344 a ser interpretada, deberá necesariamente limitarse a la contenida por el literal d) del artículo 82 de ese Régimen Común cuyo texto determina:

“Artículo 82.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

(...)

“d) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse;”.

4. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO DE MARCA

Signos descriptivos

El literal d) del artículo 82, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena al establecer la irregistrabilidad de los signos genéricos y descriptivos está involucrando en esa excepción al registro, entre otros, a los distintivos que designen la calidad, la especie, la cantidad o, comprendan características usuales del producto a ser protegido por la marca.

El Tribunal a este respecto ha señalado:

“La naturaleza de signo descriptivo no es condición sine qua non para descalificar per se un signo descriptivo; para que exista la causal de irregistrabilidad a que hacen referencia las normas citadas, se requiere que el signo por registrar se refiera exactamente a la cualidad común y genérica de un producto”².

La doctrina y también la jurisprudencia han reconocido, que los adjetivos calificativos suelen ser aceptados como marcas siempre que no tengan una estrecha relación con los bienes o con los servicios que pretendan proteger o distinguir. En todo caso, cabe advertir que en la medida en que estos signos puedan servir de calificativos para distintos productos pertenecientes a diversas clases se verá disminuida su capacidad distintiva por ser factible de utilización en diversos productos.

Los signos descriptivos son en consecuencia aquellos que se refieren a la cualidad que esencial o primordialmente señala el nombre del producto o servicio de que se trate.

Respecto de esta clase de signos el Tribunal ha manifestado adicionalmente:

² **TRIRUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 7-VIII-95. Proceso N° 7-IP-95 Caso **“COMODISIMOS”**. En G.O.A.C. N° 189 de 15-IX-95.

“Los signos descriptivos, son aquellos que indican la naturaleza, función, cualidades, cantidad, destino, lugar de origen, características o informaciones de los productos a los cuales protege la marca, y el consumidor por medio de la denominación llega a conocer el producto o una de sus características esenciales. Al no identificar un producto de otro, el signo carece de fuerza distintiva suficiente.

“La doctrina sugiere como uno de los métodos para determinar si un signo es descriptivo, el formularse la pregunta de “cómo” es el producto que se pretende registrar, de tal manera que si la respuesta espontáneamente suministrada -por ejemplo por un consumidor medio- es igual a la de la designación de ese producto, habrá lugar a establecer la naturaleza descriptiva de la denominación” (Proceso 3-IP-95, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 189 de 15 de septiembre de 1995).

“Tanto en el caso de los signos genéricos como en los descriptivos para que rija la prohibición, debe existir una relación directa o conexión entre la denominación y el producto que distingue. Evade la prohibición el hecho de que la designación no tenga vinculación con el objeto en sí mismo y con sus características esenciales. Así, silla puede ser utilizada para vehículos pero no para muebles, por ser genérico de éstos; “frío” podría emplearse para caramelos pero no para hielo, por denotar la descripción esencial de éste.”³.

Signos evocativos

Se consideran signos evocativos los que poseen la capacidad de transmitir a la mente una imagen o una idea sobre el producto, a través de llevar a cabo un desarrollo de la imaginación que conduzca a la creación en la mente del consumidor, respecto del producto amparado por el distintivo.

Los signos sugestivos o evocativos no determinan una relación directa o inmediata con una característica o cualidad del producto o del servicio; el consumidor, para identificar o relacionar al producto amparado con el registro de una marca, deberá realizar un proceso deductivo e imaginativo entre la marca y el producto o el servicio distinguidos por aquélla.

No existe un límite exacto para diferenciar los signos descriptivos de los evocativos y por tanto corresponderá también a la autoridad nacional en cada caso establecer, al examinar la solicitud de registro, si ella se refiere a uno o a otro tipo. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo simplemente imaginativo.

Los signos evocativos, a diferencia de los descriptivos, cumplen a cabalidad la función distintiva de la marca y por lo tanto pueden ser registrados.

Con fundamento en las consideraciones anteriores,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. No son registrables como marcas, por carecer de distintividad, los signos descriptivos o usuales cuando designan o comunican directamente al consumidor o al usuario, cualidades o características de los bienes o de los servicios que se ofrecen. El registro de esta clase de denominaciones, comunes a otros productos o servicios del mismo género, además de inducir a error o a engaño, conferiría a su titular un monopolio contrario a las reglas de la libre competencia.
2. Pueden ser objeto de registro como marcas los signos evocativos que, incorporando un elemento de fantasía, insinúen indirectamente al consumidor, una idea o un concepto que le permita relacionar al signo con el producto o con el servicio amparado o distinguido por aquél.
3. La Oficina Nacional Competente o el Juez, en su caso, deben realizar el examen de registrabilidad, el que incluirá, necesariamente, el análisis de todas las exigencias de la Decisión 344. Dicho examen debe realizarse aún en aquellos casos en que no hayan sido presentadas observaciones a la solicitud de registro.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 6401, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reformado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese al mencionado Consejo de Estado mediante copia certificada de esta sentencia. Remítase además copia de la misma a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE (E)

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría.-
Certifico.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

³ JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA. TOMO V. Pág. 358. 1996. Proceso 22-IP-96, caso: Expomujer. G.O. N° 265 de 16 de mayo de 1997. Cita el Proceso 3-IP-95.

PROCESO 79-IP-2002

Solicitud de Interpretación Prejudicial de los artículos 81, 82, literal a), b) y e), 83 y 93 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulado por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Expediente Interno N° 2188-E.G. Actor: "BIC, INDUSTRIA ESFEROGRAFICA BRASILEIRA S.A.". Marca: DISEÑO DE ETIQUETA"

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dos, ante la solicitud de Interpretación Prejudicial formulada por el Presidente de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Dr. Víctor Terán Martínez dentro del proceso interno 2188-E.G., recibida el 5 de septiembre del 2002.

VISTOS:

Que la solicitud de interpretación Prejudicial antes referida se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 125 del Estatuto del Tribunal, por lo que su admisión a trámite ha sido considerada procedente.

Tomando en consideración:

1. ANTECEDENTES

Se han extractado de las piezas documentales contentivas de la consulta los siguientes hechos y circunstancias relevantes:

1.1 Las Partes

La parte actora es "BIC, INDUSTRIA ESFEROGRAFICA BRASILEIRA S.A." la cual concurre por medio de su apoderado.

Como partes demandadas, comparecen el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca; el Director Nacional de Propiedad Industrial; el Procurador General del Estado, todos ellos de la República del Ecuador y Jabonería Nacional S.A. como tercero interesado.

1.2 Objeto y fundamentos de la demanda

La actora pretende con la demanda que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0944501, emitida por el Director Nacional de Propiedad Industrial, la cual rechazó la observación presentada y ordenó la continuación del trámite de registro de la marca "DISEÑO DE ETIQUETA".¹

Fundamenta sus razones, expresando que BIC Industria Esferográfica Brasileira S.A. es propietaria de las marcas de fábrica "BIC (etiqueta)", y "BIC y dibujos"², y que Jabonería Nacional S.A. pretende inscribir como marca, una etiqueta compuesta por las palabras genéricas "POLVO LIMPIADOR DESINFECTANTE, LIMON PARA DESENGRASAR" y la palabra BIC, por lo que arguye que BIC es un signo que guarda semejanza de carácter fonético-auditivo y gráfico-visual.

Respalda sus argumentos, en los artículos 81, 82 literales a) y b), 83, literales a), d) y e), de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena y en los artículos 6 y 43 de la Ley de Marcas de Fábrica.

1.3 Contestación de la demanda

El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, se excepciona afirmando la legalidad y validez de la resolución impugnada y la negativa de los fundamentos de la demanda.

El Procurador General del Estado presenta las siguientes excepciones: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; falta de derecho del actor por carecer de fundamento legal; incompetencia del Tribunal para conocer sobre el pago de daños y perjuicios; plus petitio; caducidad del derecho y prescripción de la acción.

El Director Nacional de Propiedad Industrial, propone negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, asevera legalidad y validez de la resolución impugnada; indica que la compañía Jabonería Nacional S.A. es propietaria de la marca "BIC CON CLORO desde el año 1970, lo cual indica que esta marca es más antigua; que las marcas en conflicto han coexistido desde hace mucho tiempo y Jabonería Nacional S.A. nunca se ha opuesto al registro de BIC, por tratarse de artículos de naturaleza diferente.

El tercero beneficiario del acto administrativo impugnado plantea la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, señala que le asiste el derecho para utilizar la marca BIC, de acuerdo al artículo 102 de la Decisión 344; afirma la legalidad y validez de la Resolución impugnada y la falta de derecho del actor para proponer la demanda. Sostiene que la demandante necesitó en su oportunidad de un convenio con Jabonería Nacional S.A., para poder registrar y usar sus marcas en el Ecuador. Indica además que desde 1973 las marcas BIC, han coexistido en el mercado pacíficamente.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de dicha Comunidad, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Tratado de su Creación.

¹ **Clase 3.** Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello dentífricos.

² **Clase 8.** Herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinillas de afeitar.

Clase 16. Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); naipes; caracteres de imprenta; clichés.

3. NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL

La interpretación prejudicial que realizará el Tribunal, estará referida a los artículos 81, 82, literal a), 93 de la Decisión 344, aclarando que no hará interpretación alguna de los literales b) y e) del artículo 82, porque a su juicio, no guardan pertinencia con el caso planteado, y, en cambio, respecto del artículo 83 del cual no se especifican en la consulta los literales objeto de la interpretación, el Tribunal determina que, por referirse a hipótesis aplicables al caso, son los correspondientes a las letras a), d) y e).

Las disposiciones en mención se transcriben seguidamente.

Artículo 81

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.

Artículo 82

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

- a) *No puedan constituir marcas conforme al artículo anterior.*

(...)”.

Artículo 83

“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) *Sean, idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;*

(...)

- d) *Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad por los sectores interesados y que pertenezcan a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.*

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

- e) *Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.*

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida”.

Artículo 93

“Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitado.

“A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros”.

4. CONSIDERACIONES

El Tribunal procederá a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará principalmente los temas atinentes a los requisitos para el registro de marcas; la irregistrabilidad de signos confundibles o que induzcan al público a error; la notoriedad de la marca; las reglas para la comparación de signos y las observaciones a la solicitud de registro.

4.1 Requisitos para el Registro de Marcas

La marca es un signo que tiene entre sus funciones proteger tanto al público consumidor, como al dueño de la marca, sirve para diferenciar, o distinguir los productos o servicios de los demás que existan en el mercado, haciendo que la marca participe en la vida económica de manera creciente; por otro lado ayuda para que los industriales, comerciantes y prestadores de servicios puedan diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores.³

Los requisitos que se exigen en el ordenamiento jurídico andino para el registro de una marca, están determinados claramente en el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión, que establece los siguientes: la perceptibilidad, la distintividad y la susceptibilidad de representación gráfica⁴, los cuales han sido caracterizados así:

Distintividad

Constituye la función principal que cumple la marca, esto es, diferenciar en el mercado los productos o servicios de otros de la misma clase o similares, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

³ ANGEL MEDINA David, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, p. 48.

⁴ Ver sobre el tema la Sentencia del 6-VII-02. Proceso 36-IP-02. Marca **USTOP (mixta)**. En G.O.A.C. N° 804 del 11-VI-2002 // Sentencia del 14-VIII-2002. Proceso 60-IP-02. Marca **DILTANMEPHA**. En G.O.A.C. No. 830 del 6-IX-2002. // Sentencia del 5-IX-2002. Proceso 53-IP-01, Marca **DISEÑO DE ETIQUETA**. En G.O.A.C. N° 718 del 27-IX-2002.

“Signo distinto es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos.

“El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros.”⁵

Perceptibilidad

Supone la capacidad del signo para que pueda ser captado por los sentidos, con el objeto de que el consumidor lo identifique como marca, para ello es indispensable su materialización o exteriorización. Para la recepción sensible o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista y aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

Este Tribunal ha mencionado que:

“el signo debe ser materializado, para que el público consumidor pueda apreciarlo e identificarlo por medio de los sentidos, de manera tal que este requisito supone el paso del mundo de lo intangible a lo tangible y es la característica primordial que permite a la marca ser aprehendida por los consumidores, para que éstos puedan retenerla en su memoria, apreciarla y distinguirla de otras”⁶.

Susceptibilidad de representación gráfica

Este requisito hace referencia a la necesidad de que el signo pueda tener una representación material, bien sea a través de figuras, palabras, signos mixtos, colores o cualquier otro mecanismo que lo exprese, con el objeto de que el público pueda a través de los sentidos percibir, conocer y solicitar, y en general sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial y, sobre todo la aptitud para que sea descrito en el lenguaje convencional constituyen elementos de este requisito.

La presencia inescindible de los tres requisitos que la ley establece es indispensable para que un signo pueda alcanzar la categoría de marca, lo cual se realiza mediante el acto de registro que corresponde emitir a la Oficina Nacional Competente luego de practicar el examen tendiente no sólo a verificar su cumplimiento sino también para establecer si no existen causales específicas de irregistrabilidad como las establecidas en los artículos 82 y 83 de la citada Decisión 344.

4.2 Irregistrabilidad de signos confundibles o que induzcan al público a error

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina contempla en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344, los impedimentos para que un signo pueda ser registrado como marca. El Tribunal sólo abordará la interpretación de los literales a) del artículo 82 y a), d) y e) del artículo 83, referidos directamente al caso consultado, los cuales aluden a lo siguiente:

El literal a) del artículo 82, establece que no podrán registrarse como marca los signos que conforme al artículo 81 no puedan constituirse como tales, con lo cual, únicamente se reitera que un signo debe cumplir a cabalidad los requisitos establecidos en la ley para proceder a su registro, esto es, como se mencionó arriba, perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

En relación con el literal a) del artículo 83, que hace referencia a la irregistrabilidad de signos que siendo idénticos o semejantes, induzcan al público a error, debe señalarse que este Tribunal se ha pronunciado en varias sentencias indicando que el impedimento de registrarlos cuando lleven al público a error en cuanto a los signos o en cuanto al tipo o la calidad de los bienes o servicios que denominan o en cuanto a creer que los productos que tienen marcas idénticas o similares provienen de una misma fuente, se basa en la necesidad de preservar la transparencia en el mercado e identificar claramente los productos de uno y otro productor, ello en beneficio de éstos como de los consumidores o usuarios.

Se ha señalado que la principal función de la marca es la de distinguir los productos o servicios de un fabricante o comerciante de los de igual o semejante naturaleza, que pertenezcan a otros comerciantes, por lo que la autoridad competente al momento de juzgar, debe tener presente que un signo solicitado no puede generar confusión con respecto a los bienes o servicios distinguidos por otro signo solicitado prioritariamente o por una marca registrada, puesto que éstos gozan de la protección legal que otorga el ordenamiento jurídico.

El Tribunal ha expresado a este respecto que:

“...la confundibilidad de la marca es noción estrechamente relacionada con el error por que la confusión en la oferta de productos marcas similares o idénticas genera error en el consumidor, error que desde el punto de vista jurídico vicia el consentimiento. La causal de irregistrabilidad del signo idéntico o similar a otro ya registrado o solicitado en registro evita que se atente contra la distintividad de la marca y contra su identidad con el producto a que ella accede. El signo idéntico o semejante a la marca registrada representa una amenaza de introducir desorden en el mercado de productos y además de inducir a error al consumidor y al productor interesado en que se conozca la calidad y origen de su producto por medio de la identificación marcaría; también introduce desorden en el mercado de bienes y de servicios afectando la libre competencia.”⁷.

El Tribunal observa que la autoridad competente debe tener en cuenta no sólo la similitud o la identidad de un signo, o la clase del producto, sino una serie de criterios que la lleven a determinar si el signo genera o no confusión en el público y que es pertinente alejarse de criterios arbitrarios, determinando tales circunstancias con base en los principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido, a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la cual puede generarse tanto por efecto de la similitud como por razón de la identidad.

⁵ Ver TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD Sentencia del 20-VI-2000. Proceso 19-IP-2000, marca: **LOS ALPES**. En la G.O.A.C. N° 585 del 20-VII-2000.

⁶ Ver Sentencia del 7-VIII-1998. Proceso 20-IP-98, marca: **RIO CLARO**. En G.O.A.C. N° 393 de 14-XII-1998.

⁷ Ver en Sentencia del 7-VII-2000. Proceso 38-IP-2000. Marca: **FRITTY**. En la Gaceta Oficial N° 578 del 27-VII-2000.

Los literales d) y e) del artículo 83 se refieren a la notoriedad de la marca y a la imposibilidad de registrar signos idénticos o semejantes que puedan generar confusión en relación con ella, pero considerando específicamente los criterios de territorialidad y de independencia de la clase a la que pertenezcan los bienes o servicios de que se trate.

Las mencionadas normas señalan, en efecto, que se puede producir confusión con una marca notoriamente conocida, si existe similitud, o si los signos solicitados constituyen reproducción, imitación, traducción o transcripción total o parcial, de otro signo distintivo, con independencia de la clase de productos o servicios a la que pertenecen y para los cuales se solicita el registro.

La notoriedad de la marca es el conjunto de particularidades que por su grado de aceptación la hacen reconocida o identificada por el sector pertinente del público consumidor en el país o internacionalmente.

Al respecto, el tratadista Jorge Otamendi indica que la notoriedad implica “un grado de aceptación por parte del público que sólo es consecuencia del éxito que ha tenido el producto o servicio que las marcas distinguen.”⁸

La protección a la marca notoria es especial y más amplia que la que se dispensa a la marca común y como lo ha expresado en varias sentencias este Tribunal⁹, constituye excepción a la regla de la especialidad en el sentido de que no se podrán registrar signos similares o iguales cuando se presenta riesgo de confusión aun cuando los productos pertenezcan a distinta clase. Esta circunstancia se da cuando uno de los signos enfrentados *ostenta la calidad de marca notoria*, lo que significa que es conocida por un grupo de consumidores o usuarios de un determinado tipo de bienes o de servicios, lo cual se puede deber, entre otras situaciones, a la difusión que alcanzó el signo.

La protección especial que se otorga a la marca notoria significa que ésta confiere a su titular otros derechos que no se le otorgan a una marca ordinaria. Empero esto no implica que esta cualidad surge por sí sola, o que no existe la obligación de probar las circunstancias que permitieron a la marca alcanzar ese nivel; por el contrario, la parte que alegue la notoriedad está en la obligación de justificar su afirmación utilizando todos los medios de prueba reconocidos por la legislación nacional que corresponda. El Tribunal en diversas sentencias se ha referido a esta calidad de las marcas indicando siempre que la notoriedad es un hecho que debe probarse.¹⁰

4.3 Reglas para la comparación de signos

La doctrina identifica la existencia de tres tipos de marcas, según que los signos que las constituyen estén representados por una figura, por una denominación o por un conjunto de figuras y denominaciones.

La marca figurativa, también llamada “gráfica”, se materializa como un signo perceptible por el sentido de la vista destinado a evocar una figura caracterizada por su forma externa. Por lo general no es pronunciable, pues el signo que la representa no tiene vocalización, siendo apenas una figura o distintivo al que se le da un nombre para efectos de poder referirse a ella.

La marca denominativa, por cierto la más común y de mayor utilización, es una palabra, un vocablo, un nombre, que tiene expresión literaria y que se aprehende por los sentidos de la vista y del oído y se comunica mediante el lenguaje.

La marca mixta es la que combina elementos denominativos y gráficos.

Para el examen y para la comparación que debe realizarse a fin de determinar la registrabilidad o no de un signo es indispensable ubicarlo dentro de alguna de las categorías mencionadas, toda vez que existen ciertas particularidades que al ser tenidas en cuenta por el examinador pudieran conducir a eliminar aparentes motivos de confundibilidad o que, por el contrario, conducirían a un veredicto de irregistrabilidad. Es así, por ejemplo, como la doctrina ha considerado que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables. Empero tal criterio no se puede generalizar pues, teniendo en cuenta el tamaño, color y colocación del elemento figurativo, éste podría llegar a ser considerado como el predominante.

Ahora bien, como en el caso de autos uno de los signos, al menos, de los que deben examinarse para determinar si hay lugar a confusión podría inscribirse dentro de la categoría de los que doctrinariamente se han denominado como “marca mixta” es conveniente reiterar lo que el Tribunal ha expresado al respecto:

“Para el análisis de esta clase de signos distintivos es necesario, especialmente en el presente caso, llegar a precisar cuál de los dos elementos que los conforman tiene una mayor fuerza de penetración en el público consumidor, a fin de poder identificar el que resulte más importante dentro del conjunto que constituye el signo distintivo; elemento que es en definitiva el que lo caracterizará.

“La Jurisprudencia del Tribunal Andino ha puesto de relieve cómo el elemento denominativo “de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación de la gráfica, que en un momento dado pueden ser definitivos.”. (Interpretación Prejudicial N° 04-IP-88, caso “DAIMLER”, sentencia de fecha 9 de diciembre de 1988, publicada en G.O.A.C. No. 39 del 29 de enero de 1989). (Resaltado de la presente sentencia).

⁸ “Derecho de Marcas”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Pág. 327.

⁹ En similar sentido se pronuncia el Tribunal en la Sentencia del 27-III-2001. Proceso 05-IP-01. Marca **ACERO DIAMANTE + GRAFICA**. En G.O.A.C. N° 673 del 29-V-2001.

¹⁰ Sobre el tópico puede revisarse los siguientes procesos: Sentencia del 28-VII-2000. Proceso 50-IP-2000, Marca: **ORODINA**. En G.O.A.C. N° 594 del 21-VIII-2000. // Sentencia del 28-VI-2000. Proceso 19-IP-2000. Marca: **LOS ALPES**. En G.O.A.C. N° 585 del 20 de julio del 2000. // Sentencia del 31-V-2000. Proceso 33-IP-2000. Marca: **MAXMARA**. En G.O.A.C. N° 581 del 12-VI-2000. // Sentencia del 8-X-1999. Proceso 44-IP-99, Marca: **OLD PARR**. En G.O.A.C. N° 539 el 28-II-2000. // Sentencia del 8-X-1999. Proceso 36-IP-99. Marca: **FRISKIES**. En G.O.A.C. N° 504 el 9-XI-1999.

*“Corresponde por tanto al Juez consultante determinar necesariamente -como primer punto del análisis comparativo que, realice- cuál de los elementos, gráfico o denominativo que componen el conjunto marcario de las marcas confrontadas, es el relevante; dado que es a partir de esa determinación cuando procede el análisis destinado a determinar la existencia del riesgo de confusión entre éstas”.*¹¹.

De otro lado, y sobre la base de diversos razonamientos doctrinarios, el Tribunal ha acogido una serie de criterios generales que ayudan al juzgador a analizar la conducencia o no del registro de una marca, por lo que resulta necesario considerar las siguientes características propias de la situación de semejanza:

Similitud ideológica, que se da entre signos que evocan las mismas o similares ideas. Al respecto señala el profesor OTAMENDI, que ella es la que “deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea la que impide al consumidor distinguir una de otra”¹². En consecuencia, pueden ser considerados confundibles, signos que aunque visual o fonéticamente no sean similares, puedan sin embargo inducir a error al público consumidor en cuanto a su procedencia empresarial, en caso de evocar, como ya se ha expresado, la misma o similar idea.

Similitud ortográfica, que se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor o menor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

Similitud fonética, que se da entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar. La determinación de tal similitud depende de la identidad en la sílaba tónica, o de la coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otras. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las particularidades que presenta cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.

4.4 Las observaciones al Registro

En el capítulo sobre el Procedimiento del Registro, la Decisión 344 en su artículo 93 dispone que quien tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de marcas; además indica que tiene legítimo interés el titular de una marca idéntica o similar a la que se solicita cuando pueda inducir al público a error y también quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros. El plazo para hacerlo es de treinta días hábiles siguientes a la publicación de la solicitud. La Oficina Nacional Competente examinará si las observaciones cumplen con los requisitos formales luego notificará al solicitante para que haga valer sus alegatos. Cumplido el plazo, decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca.

En la Oficina Nacional Competente recae la obligación de realizar el examen sobre la registrabilidad del signo y como se ha pronunciado este Tribunal en la sentencia 53-IP-01 citada anteriormente, la existencia de observaciones compromete aún más al funcionario, a la realización del examen de fondo, pero, la inexistencia de las mismas no lo libera de la obligación de practicarlo, ya que el objetivo de la norma es el de que dicho examen se convierta en etapa obligatoria dentro del proceso de concesión o de denegación de los registros marcarios.

La norma requiere que quien presente observaciones al registro tenga legítimo interés, en este caso, quien detenta la calidad de ser el propietario de la marca, tiene todo el derecho para presentar las oposiciones al registro de otra. El titular de una marca registrada, tiene derecho de impedir que un tercero la utilice sin su autorización. La ley simplemente busca garantizar su derecho exclusivo al uso de la marca y evitar así cualquier distorsión en el mercado que pudiera causar la nueva marca entre los consumidores y que afecte sus derechos adquiridos, perjudicando sus intereses.

Con los antecedentes expuestos,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. De conformidad con la legislación comunitaria andina, una marca debe reunir los requisitos esenciales establecidos en el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y además se debe observar los impedimentos para su registro, señalados en los artículos 82 y 83 de la misma Decisión, con el objeto de proteger y alentar la libre competencia, velar por los derechos del usuario a distinguir claramente un producto y servicio de otro, y garantizar el interés del titular de la marca, siempre estimando que la falta de distinción puede provocar confusión en el mercado.
2. El Juzgador deberá precisar el grado de similitud y todo aquello que pueda ser motivo de confusión entre las marcas, para lo cual tendrá en cuenta el tipo de signos de que se trate con el fin de aplicar las reglas de comparación y las pautas que la doctrina y la jurisprudencia han establecido para que el análisis se realice libre de criterios arbitrarios y pueda concluir si las marcas en conflicto son idénticas o son semejantes y si siéndolo pueden causar confusión entre los consumidores.
3. El reconocimiento de la marca por parte del grupo de consumidores del producto, determina la notoriedad de la misma, su prueba corresponde a quien la alega y es función de la autoridad competente establecer, con base en las pruebas aportadas, si una marca tiene o no los atributos de la notoriedad. La calidad de marca notoria otorga una protección especial que es independiente de la clase internacional a la que pertenezcan los productos y que trasciende el concepto de territorialidad de las marcas.
4. Las observaciones a la solicitud de registro de marcas, se harán por quien tenga legítimo interés. Es de competencia del funcionario examinador determinar con los criterios aquí vertidos si las razones aducidas como base de ellas son o no fundadas y de acuerdo con este análisis resolver motivadamente.

¹¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 01-IX-2000. Proceso 31-IP-2000. Caso “AMERICAN BRANDS” (mixta). En G.O.A.C. N° 602 del 21-IX-2000.

¹² Otamendi Jorge. *Ibidem* p. 152.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, de la República de Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial, cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 2188-E.G., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Deberá además dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 128 del Estatuto.

Notifíquese al mencionado Tribunal, mediante copia certificada.

Remítase copia de la sentencia a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE (E)

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE LAS LAJAS**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, en el artículo 228, indica que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y más organismos que determine la Ley para la administración de las circunscripciones territoriales, indígenas y afro ecuatorianas;

Que, en el artículo 228 de la Carta Magna del Estado Ecuatoriano en su inciso segundo dice: "Los gobiernos provinciales y cantonales gozan de plena autonomía y en uso de sus facultades legislativas podrá dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, el Gobierno Central transferirá las competencias y responsabilidades a favor de los gobiernos seccionales;

Que, los concejos municipales del país son entidades del poder público que ejerce el gobierno, la administración y representación política del Estado en la jurisdicción cantonal, (artículo 224, 228 y 234 de la Constitución Política de la República); y,

En el ejercicio que le confiere el artículo 228 y 234, numeral segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE DEFINE LA DENOMINACION DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LAS LAJAS, PROVINCIA DE EL ORO.

Art. 1.- Apruébase, la presente ordenanza administrativa, por lo que a partir de la presente fecha el I. Concejo Municipal de Las Lajas, tendrá que denominarse "GOBIERNO MUNICIPAL DE LAS LAJAS."

Art. 2.- La presente Ordenanza sobre la nueva denominación político-administrativa, a más de ser publicada en el Registro Oficial, deberá ser difundida por los medios de comunicación social, debiendo comunicarse a todas las instituciones públicas y privadas de su jurisdicción, para su fortalecimiento cantonal.

Art. 3.- El Alcalde se denominará Alcalde del Gobierno Municipal de Las Lajas y será el máximo personero ejecutivo de la entidad y sus concejales serán los que constituyen el Gobierno Municipal presidido por el Alcalde.

Art. 4.- El Gobierno Municipal de Las Lajas representará al cantón y además de las atribuciones previstas en la Constitución y demás leyes conexas promoverá y ejecutará obras de alcance cantonal.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia, desde su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Las Lajas, a los veinte y seis días del mes de mayo del año dos mil dos, remítase al señor Alcalde para su respectiva sanción.

f.) Sr. Jhon Salvatierra Sarango, Vicealcalde Municipal.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario Municipal.

SECRETARIO MUNICIPAL DEL CANTON LAS LAJAS.

CERTIFICA: Que la presente Ordenanza que define la denominación de Gobierno Municipal de Las Lajas, provincia de El Oro, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas los días 16 y 26 de mayo del 2002.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario Municipal.

ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON LAS LAJAS.

Sr. Enrique González Espinoza, Alcalde Municipal del Cantón Las Lajas, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal declara sancionada la ordenanza municipal que antecede, en vista de haber observado los trámites legales.- Publíquese.

Las Lajas, mayo 31 del 2002.

f.) Sr. Enrique González Espinoza, Alcalde Municipal.

SECRETARIO MUNICIPAL DEL CANTON LAS LAJAS.

CERTIFICA: Que, el señor Alcalde del cantón Las Lajas, sancionó la ordenanza municipal que antecede el 31 de mayo del 2002.

Las Lajas, mayo 31 del 2002.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario Municipal.

**ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE DELEG**

Considerando:

Que, mediante Registro Oficial N° 421 de fecha 22 de enero de 1998 se expidió la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público, y su servicio en el cantón;

Que, disposiciones legales vigentes, prohíben la inclusión en las planillas o facturas de servicios públicos, de valores ajenos al servicio prestado;

Que, las tasas establecidas en la ordenanza vigente deben ser reformadas acorde a la situación actual;

Que, al estar el Estado mediante sus políticas, motivando a los municipios crear sus propios ingresos para que éstos puedan subsistir;

Que, la presente "Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público y su servicio en el cantón", fue aprobada previo dictamen favorable de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 01755 SJM-2002 de fecha 15 de octubre del 2002; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCION DE BASURA Y ASEO PUBLICO Y SU SERVICIO EN EL CANTON.

Art. 1.- OBJETO DE LA TASA.- Constituye el objeto de esta tasa, el servicio de recolección de basura y aseo público en el cantón Déleg.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la tasa por recolección de basura y aseo público es la Municipalidad de Déleg dentro de su ámbito de aplicación.

Art. 3.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.- Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas naturales jurídicas, sociedades de hecho como usuarios del servicio de recolección de basura y aseo público, dentro del perímetro urbano del cantón Déleg.

Art. 4.- PROHIBICIONES Y SANCIONES.- Queda terminantemente prohibido arrojar a las vías públicas residuos sólidos, hacer depósitos de basura en solares desocupados, arrojar basura a los ríos y cunetas de las carreteras. Las violaciones de estas reglas serán juzgadas por la Dirección Financiera con multas equivalentes al 50% del salario mínimo vital vigente, en caso de reincidencia la multa será con el equivalente del 125% al 250% del salario mínimo vital vigente.

Los peatones están obligados a coadyuvar a la conservación de la vías públicas, evitando ensuciar con papeles, envases de bebidas, cáscaras de frutas, etc., quienes fueren sorprendidos en el acto, serán sancionados por el Comisario Municipal con una multa equivalente al 25% del salario mínimo vital vigente.

Es obligación de los arrendatarios de puestos y barracas del mercado de la ciudad, depositar la basura en los sitios destinados para el efecto, la infracción de esta disposición será sancionada por el Comisario Municipal con una multa equivalente al 25% del salario mínimo vital vigente.

Art. 5.- DEL CATASTRO DE LA TASA DE RECOLECCION Y ASEO PUBLICO.- La Jefatura de Avalúos y Catastros o quien haga sus veces, llevará el catastro de las tasas por los servicios de recolección de basura y aseo público, el mismo que contendrá los siguientes datos:

- Número de orden asignado al usuario.
- Nombre completo del usuario o razón social.
- Número de cédula de ciudadanía o RUC.
- Dirección del inmueble.
- Servicio asignado.
- Observaciones.

Art. 6.- TARIFA DE LA TASA.- Cada usuario cancelará por la prestación del servicio, una tasa mensual equivalente al 50% del salario mínimo vital vigente.

Art. 7.- EXENCIONES.- Conforme a lo dispuesto en el primer inciso del Art. 34 del Código Tributario y el Art. innumerado agregado al Art. 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no existe exención alguna a favor de personas naturales o jurídicas, consecuentemente el Estado y más entidades del sector público, pagarán la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público de acuerdo a lo que establece esta ordenanza.

Art. 8.- DEL PROCESO DE RECAUDACION.- El valor que se fija mediante esta Ordenanza para el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público será emitido en su respectivo título de crédito.

Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán preferentemente al mejoramiento del servicio de recolección de basura y aseo público, así como el tratamiento de la basura.

Art. 9.- DE LA EXCLUSION DEL CATASTRO.- El usuario podrá solicitar la exclusión de su nombre del catastro correspondiente a esta tasa en los casos de enajenación, permuta, compra-venta, etc.

Art. 10.- INTERESES A CARGO DEL USUARIO.- Los usuarios de este servicio dentro de los primeros 15 días del siguiente mes, deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito, de no hacerlo causarán el interés anual permitido por la ley, desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción, calculado de acuerdo a los tipos de interés vigentes en el Art. 20 reformado del Código Tributario.

Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

Art. 11.- VIGENCIA.- La presente ordenanza sustitutiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA: DEROGATORIA.- Deróguese todas las ordenanzas así como las demás normas internas reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Déleg, a los veinte días del mes de junio del 2002.

f.) Sr. Jorge Flores Sánchez, Alcalde de Déleg.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION:

Certificamos que la presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público y su servicio en el cantón, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo de Déleg, en sesiones ordinarias del 13 y 20 de junio del 2002.

Déleg, 24 de junio del 2002.

f.) Prof. Vicente Mendieta M., Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON DELEG.

Vistos.- Déleg, 26 de junio del 2002.- Las 10h30.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, la presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público y su servicio en el cantón, al amparo del mandato prescrito en los Arts. 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo con la ley.

Ejécútese y publíquese.- **HAGASE SABER.-** Sr. Jorge Flores Sánchez.- Alcalde de Déleg.

f.) Ilegible.

Proveyó y firmó la providencia anterior el señor Jorge Flores Sánchez, Alcalde del cantón Déleg, en la fecha y hora antes indicada.- Lo certifico.

Déleg, 26 de junio del 2002.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo Cantonal de Déleg.

LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON LAS LAJAS, EL ORO

Considerando:

Que, el Banco del Estado dentro del informe de evaluación, para entregar recursos a la Municipalidad de Las Lajas, para el mejoramiento del sistema de agua potable, para la ciudad de La Victoria, dispone que se realice un ajuste tarifario, de acuerdo a los costos que ocasione, la operación y mantenimiento del sistema;

Que, mediante oficio N° 00390 SJM-2002 del 22 de febrero del 2002, la Subsecretaría Jurídica Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, otorgó dictamen favorable al proyecto de ordenanza; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 126 en concordancia con los numerales 1o. y 49 del Art. 64 y los Arts. 12, 14 y 15 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD LA VICTORIA CANTON LAS LAJAS.

CAPITULO I

DEL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 1.- Se declara de uso público el agua potable del cantón Las Lajas, provenientes de fuentes superficiales o subterráneas, facultándose su aprovechamiento a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera con sujeción a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso del agua potable es obligatorio conforme lo estipula el Código de Salud vigente y se considerará para su servicio las siguientes categorías: Servicio doméstico (residencial), servicio comercial y servicio público por medio de conexiones particulares en la forma y condiciones que se determina en la presente ordenanza.

CAPITULO II

DE LA OBTENCION DEL SERVICIO

Art. 3.- La persona natural o jurídica que desee obtener el servicio para un predio de su propiedad, presentará la respectiva solicitud en el formulario correspondiente indicando la necesidad del servicio y detallando los siguientes datos:

- a) Nombre del propietario del inmueble o predio;
- b) Calle, número y transversales de la casa o propiedad, incluyendo un croquis si fuera necesario para ubicar el predio;
- c) Descripción de los servicios que se derivarán de la conexión solicitada; y,
- d) Escrituras de propiedad, contrato de arrendamiento o planillas de luz eléctrica.

Art. 4.- Aceptada la solicitud, previa inspección y aprobación por parte del Departamento de Obras Públicas, el usuario suscribirá el contrato con la Municipalidad en sus términos y condiciones prescritos en esta ordenanza.

Art. 5.- Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria hasta 30 días después de que el propietario o su representante debidamente autorizado, notifique por escrito a la Municipalidad su deseo de no continuar en el uso del mismo.

Art. 6.- El Departamento de Obras Públicas, establecerá según su criterio técnico, el diámetro de las conexiones a instalarse, de acuerdo con el inmueble a servirse o uso que se vaya a dar al servicio.

Art. 7.- Concedido el uso del agua potable, la Municipalidad a través del Departamento de Obras Públicas, comunicará mensualmente a la Dirección Financiera sobre las nuevas conexiones realizadas, para que disponga la actualización en el correspondiente catastro de abonados.

CAPITULO III

DE LOS TIPOS DE ABASTECIMIENTO Y LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS

Art. 8.- Toda conexión al servicio consta de dos partes:

- a) La conexión domiciliaria, que es aquella que saliendo de la red de distribución llega hasta la línea de fábrica o medidor; y,
- b) La instalación intradomiciliaria, que es aquella que se entiende desde la línea de fábrica o medidor hasta el interior de las viviendas o predios.

Art. 9.- El servicio que prestará la Municipalidad será conexión domiciliaria, la conexión intradomiciliaria correrá a cargo del usuario, la misma que deberá estar en perfecto estado.

Art. 10.- Toda conexión domiciliaria, obligatoriamente estará provista de cualquier otro dispositivo de control de consumo que la Municipalidad adoptare para el sistema, el mismo que será de cuenta del usuario.

Art. 11.- La I. Municipalidad, de acuerdo con el contrato de ejecución del abastecimiento, efectuará la conexión del servicio hasta diez metros de la red incluido accesorios y medidor. Desde este punto hasta el sitio de consumo, los gastos excedentes por: tubería, accesorios y mano de obra, será de cuenta del usuario.

Art. 12.- Para la provisión de agua potable a los domicilios, la Municipalidad establece como tipo de tubería el de media pulgada, pudiendo conceder instalaciones de mayor diámetro, previa solicitud del interesado en que se justifique la necesidad y aprobación del Departamento de Obras Públicas.

Art. 13.- Toda ampliación de la red principal o desperfectos de ésta o de las conexiones domiciliarias serán reparadas por la Municipalidad, sin gravamen alguno para el usuario, salvo los casos por daños causados intencionalmente, en cuyo caso la reparación será realizada por la Municipalidad con cargo a la persona responsable de dichos daños, sin perjuicio de la acción legal correspondiente.

Art. 14.- Exclusivamente la Municipalidad a través del Departamento de Obras Públicas, efectuará las conexiones domiciliarias solicitadas, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos, después de que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en ésta y demás ordenanzas municipales. En el interior de los domicilios, los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo a las necesidades previo al visto bueno del Departamento de Obras Públicas.

Art. 15.- Para garantizar la bondad de la obra de repavimentación o reponer por el relleno y pisoneada en calles sin pavimento, los usuarios pagarán los costos por daños ocasionados al ejecutar las nuevas instalaciones o reparaciones de tuberías, costos que serán establecidos por la Municipalidad; su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.

Art. 16.- En los casos de ampliaciones de redes para futuras lotizaciones o urbanizaciones, la Municipalidad exigirá a los propietarios del predio lotizado o urbanizado, previo a la dotación del servicio de agua potable, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del servicio de agua potable;
- b) Certificado de aprobación de la lotización o urbanización expedida por el Concejo;
- c) Diseño de la red a ampliarse, anexando para el efecto las memorias de cálculo y presupuesto estimado, en dos copias, con firma de responsabilidad de un ingeniero civil;
- d) Certificado de no adeudar a la Municipalidad; y,
- e) Certificado del Departamento de Obras Públicas, de la posibilidad técnica de poder dar el servicio de agua potable.

CAPITULO IV

DE LAS PRESCRIPCIONES

Art. 17.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario del inmueble mantenerlos en perfecto estado de servicio, tanto en lo que respecta a las tuberías y llaves, como al medidor, de cuyo valor será responsable; si por negligencia llegaren a inutilizarse, deberá cubrirse el costo de todas las reparaciones que garanticen el buen funcionamiento del sistema.

Art. 18.- Todo medidor colocado en las instalaciones llevará un sello de seguridad, que ningún propietario podrá abrirlo, ni cambiarlo y que será revisado por los inspectores municipales del ramo cuando lo estimare conveniente. Si el propietario observa algún mal funcionamiento del medidor o presumiere una falsa indicación de consumo, podrá solicitar al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado la revisión o cambio de medidor.

El medidor deberá instalarse en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

Art. 19.- En caso de comprobarse desperfecto en las instalaciones interiores de un inmueble, desacorde con las descripciones sanitarias o marcha normal del servicio, la Municipalidad suspenderá el servicio de agua potable

mientras no fueren subsanados los desperfectos. Para el efecto, la Municipalidad por medio del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, vigilarán todo lo relacionado con el sistema.

Art. 20.- La instalación de tuberías para la conducción de aguas lluvias, de irrigación o aguas servidas, se efectuarán en una distancia mínima de un metro de la tubería de agua potable, por lo cual, cualquier cruce en ellas necesitará de la aprobación del Departamento de Obras Públicas. En caso de incumplimiento de esta disposición se ordenará la suspensión del servicio, hasta que se cumpla lo ordenado.

Art. 21.- Cuando se produzcan desperfectos en la conexión domiciliaria desde la red hasta el medidor, el propietario está obligado a notificar inmediatamente al Departamento de Obras Públicas, para la respectiva reparación.

Art. 22.- La Municipalidad a través del Departamento de Obras Públicas es el único autorizado para ordenar que pongan en servicio una conexión domiciliaria, o también para que se realicen trabajos en la red distribución, conexiones domiciliarias y en los medidores. La intervención arbitraria de cualquier persona en las partes indicadas se hará responsable al propietario del inmueble, de todos los daños y perjuicios que ocasione a la Municipalidad o al vecindario, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 23.- El pago de consumo de agua se lo hará previo a la medición pertinente, que será practicada por un Inspector del Departamento de Obras Públicas, quien elaborará el informe y lo remitirá al Departamento Financiero Municipal, sección Avalúos y Catastros, para la emisión del título correspondiente a cargo del abonado. Cualquier reclamo sobre la medición de consumo se la aceptará dentro de los 10 días posteriores a la entrega del aviso correspondiente, vencido este plazo, se lo dará por aceptado y sin opción a reclamo.

Art. 24.- En caso de que el medidor sufra desperfectos o no existan posibilidad de tomar la lectura por cualquier causa el Departamento de Obras Públicas, hará el cálculo obteniendo un promedio de los consumos registrados en los seis meses anteriores en que el medidor ha estado funcionando normalmente. Si el medidor fuere dañado intencionalmente o interrumpido de manera fraudulenta, el Departamento de Obras Públicas, determinará la tarifa que debe pagar el usuario por el periodo correspondiente de acuerdo con el consumo promedio en el semestre anterior más el 50% de recargo por concepto de multa.

Art. 25.- La Municipalidad no será responsable de cualquier daño que se produjere a los usuarios por la suspensión del servicio de agua potable, con previo aviso o sin él, cuando la urgencia de las circunstancias así lo requieran, para realizar reparaciones o mejoras en el sistema.

CAPITULO V

DE LAS FORMAS Y VALORES DE PAGO

Art. 26.- La tarifa por consumo de agua potable será determinada por el I. Concejo, considerando el criterio técnico del Departamento de Obras Públicas, una vez que se cuente con los medidores de agua.

Art. 27.- Los dueños de inmuebles, son los responsables ante la Municipalidad por el pago de consumo de agua potable por lo cual en ningún caso se extenderá títulos de créditos a cargo de los arrendatarios.

SERVICIO DOMESTICO (RESIDENCIAL)

Se considerará dentro de esta categoría a casas de habitación o inmuebles utilizadas exclusivamente para vivienda; la tarifa es la siguiente:

Rangos	Consumo m3	Tarifa mensual	Tarifa por excedente
1	20	básica	0
2	30	2 básica	10% básica

* Básica de esta categoría según el pliego tarifario y aprobado por el Concejo.

SERVICIO COMERCIAL

Se considerará dentro de esta categoría a los inmuebles o locales que están destinados a fines comerciales, tales como: bares, restaurantes, heladerías, cafeterías, salones de bebidas alcohólicas, frigoríficos, policlínicos, gabinetes de belleza, farmacias, billares, establecimientos educacionales particulares, escenarios deportivos privados, estaciones de servicio (sin lavado de carros), hoteles, pensiones, y en general todos los predios en la que se desarrollan actividades de almacenamiento y expendio (intercambio) de bienes y/o prestación de servicios (personales, transporte, reparación, etc.); la tarifa es la siguiente:

Rangos	Consumo m3	Tarifa mensual	Tarifa por excedente
1	20	básica *	0
2	30	1.5 básica	7.5% básica

* Básica de esta categoría según el pliego tarifario aprobado por el Concejo.

SERVICIO PUBLICO

Se considera servicio especial al abastecimiento de agua potable que será suministrado a: Hospitales, casas comunales, guarderías, dispensarios médicos públicos, instituciones de asistencia social y las educacionales gratuitas, las unidades militares, destacamentos de Policía y los escenarios deportivos regentados por Liga Deportiva Cantonal, los mismos que pagarán el 50% de la tarifa de servicio residencial.

En ningún caso se concederá la exoneración total del servicio, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 408 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 28.- Donde no existan medidores, los abonados del servicio de agua potable, pagarán la tarifa siguiente:

SERVICIO RESIDENCIAL

Se considerará dentro de esta categoría a casas de habitación o inmuebles utilizadas exclusivamente para vivienda; la tarifa es de: USD \$ 0.60 ctvs. mensual.

SERVICIO COMERCIAL

Se considerará dentro de esta categoría a los inmuebles o locales que están destinados a fines comerciales, tales como: bares, restaurantes, heladerías, cafeterías, salones de bebidas

alcohólicas, frigoríficos, policlínicos, gabinetes de belleza, farmacias, billares, establecimientos educacionales particulares, escenarios deportivos privados, estaciones de servicio (sin lavado de carros), hoteles, pensiones, y en general todos los predios en la que se desarrollan actividades de almacenamiento y expendio (intercambio) de bienes y/o prestación de servicios (personales, transporte, reparación, etc.); la tarifa es de: USD \$ 0.70 ctvs., mensual.

SERVICIO PUBLICO

Se considera servicio especial al abastecimiento de agua potable que será suministrado a: Hospitales, casas comunales, guarderías, dispensarios médicos públicos, instituciones de asistencia social y las educacionales gratuitas, las unidades militares, destacamentos de Policía y los escenarios deportivos regentados por Liga Deportiva Cantonal, los mismos que pagarán el 50% de la tarifa de servicio residencial.

En ningún caso se concederá la exoneración total del servicio.

CAPITULO VI

DE LAS CONEXIONES Y PRESTACIONES ESPECIALES

Art. 29.- La persona que solicite la prestación del servicio, debe abonar un derecho de conexión, conforme a los siguientes valores:

Para media pulgada	USD \$	1.00
Para tres cuartos		2.00
Para una pulgada		5.00
Para dos pulgadas		10.00
Para tres pulgadas		15.00

Art. 30.- Los derechos de reconexión, situados en las tuberías de distribución de la ciudad, pagarán los siguientes valores:

Para media pulgada	USD \$	1.00
Para tres cuartos		2.00
Para una pulgada		3.00
Para dos pulgadas		5.00
Para tres pulgadas		6.00

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 31.- Prohíbese la conexión a la red de conducción con cualquier otra tubería o depósito de diferentes abastos que altere o pueda alterar la potabilidad del agua. La persona que abriere boquetes o canales, o realizaren perforaciones en los mismos o en los tanques o traten de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa de diez a cincuenta dólares, más daños y perjuicios que hubiere lugar.

Art. 32.- Se prohíbe terminantemente, extraer con bomba de agua en forma directa de las redes de distribución.

Art. 33.- Desde el momento de ponerse en servicio la conexión de agua potable, está terminantemente prohibido negociar el agua potable con terceros, la contravención a esta disposición será sancionada con una multa equivalente a diez (10) dólares, en caso de reincidencia, se le aplicará el literal c) del Art. 34 de esta ordenanza.

Art. 34.- La Municipalidad está facultada para aplicar a los usuarios las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito, que se aplicará en caso de infracciones leves a los usuarios no reincidentes;
- b) Suspensión temporal de abastecimiento de agua, que se aplicará en los casos siguientes: incumplimiento en el pago de las tarifas, mal funcionamiento de las instalaciones internas que permitan el derroche de agua y conexiones clandestinas;
- c) Suspensión definitiva del abastecimiento de agua, en caso de daños intencionales a las instalaciones del servicio o de sucesivas reincidencias en las demás infracciones; y,
- d) Recargo de intereses a las tarifas por mora.

Art. 35.- En los casos de suspensión temporal, se procederá a rehabilitar automáticamente el abastecimiento, una vez pagadas las planillas y los recargos correspondientes y eliminadas las transgresiones restantes.

En caso de suspensión definitiva, solamente se procederá a la reconexión, cuando además de suprimidas las causas de infracción, se abone el derecho equivalente al valor de reconexión.

Art. 36.- Sin perjuicio de lo que establece en los artículos 34 y 35, la Municipalidad queda facultada para:

- a) Proceder al desmantelamiento, por cuenta del usuario, de las conexiones e instalaciones clandestinas y el secuestro de los materiales y elementos usados en las mismas;
- b) A realizar, por cuenta del usuario, las obras necesarias para colocar las instalaciones en condiciones reglamentarias; y,
- c) Las acciones legales pertinentes para el cobro compulsivo de las deudas contraídas, por los usuarios y obtener la reparación de los daños y perjuicios.

Art. 37.- La mora en el pago del servicio de agua por un período de seis meses, será suficiente para que la Municipalidad proceda a cortar el servicio en forma inmediata, sin perjuicio del cobro de las planillas mediante la vía coactiva.

Art. 38.- El Servicio que se hubiere suspendido por orden de la Municipalidad, no podrá ser reinstalado por cuenta propia de usuario, sino por parte de los trabajadores del Municipio, previo trámite y autorización del Departamento de Obras Públicas. Cualquier usuario que ilícitamente realice la reconexión incurrirá en una multa de cinco (5) dólares, sin perjuicio de la acción legal a que hubiere lugar.

Art. 39.- Si se encuentra alguna instalación fraudulenta de agua, el dueño del inmueble pagará una multa de tres a veinte dólares y la conexión será cortada inmediatamente sin perjuicio de la acción que hubiere lugar. La reincidencia será penada con el doble de la última acción y la suspensión del servicio por 8 días.

Art. 40.- La violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento, pagará cinco dólares, más el costo de reparación estimado por el Departamento de Obras Públicas. En caso de reincidencia el usuario pagará con el doble de la acción anterior.

Art. 41.- El abonado no tendrá derecho a transferir la propiedad del medidor, exceptuándose el caso de enajenación o venta del inmueble en la que el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 42.- El agua potable que suministra la Municipalidad no podrá ser destinada para riego de campos, huertos o cualquier clase de cultivos. La infracción será sancionada con una multa de tres a diez dólares, la reincidencia será sancionada multada con el doble sanción anterior y el corte definitivo del servicio de agua potable, sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Penal.

Art. 43.- Todo daño ocasionado en la red de agua potable será cobrado al causante, mediante mutuo acuerdo entre las partes o por vía coactiva, sin perjuicio de las acciones penales que iniciará la Municipalidad.

Art. 44.- Solo en el caso de incendio, o cuando hubiere la autorización correspondiente podrá el personal de Cuerpo de Bomberos hacer uso de las válvulas hidratantes y conexos. Pero en circunstancias normales, ninguna persona particular podrá hacer uso de ellos, y si lo hiciera, además del pago de daños y perjuicios que hubiere lugar, se harán acreedores a una multa de cinco dólares.

Art. 45.- Los desperdicios de agua que ocasionaren los usuarios y sean comprobados por el Departamento de Obras Públicas, serán sancionados con una multa del un dólar, más la suspensión del servicio hasta que sea reparada la fuga de agua.

CAPITULO VIII

DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS DE AGUA POTABLE

Art. 46.- La Municipalidad, podrá crear en toda comunidad rural de su jurisdicción cantonal, donde no exista abastecimiento de agua potable del sistema principal, juntas administradoras de agua potable.

Art. 47.- Para fines de aplicación del artículo anterior, se entenderá por comunidad rural, todas aquellas poblaciones consideradas dentro de la jurisdicción cantonal de Las Lajas, como: cabeceras parroquiales, recintos, sitio, caseríos etc., que se abastezcan de pequeños sistemas de agua potable.

Art. 48.- Las juntas administradoras estarán reguladas por el reglamento de juntas administradoras de agua potable, que para el efecto dicte el I. Concejo.

Art. 49.- La presente ordenanza municipal entrará en vigencia desde la fecha de la promulgación en el Registro Oficial quedando derogadas todas las disposiciones legales, ordenanzas y reglamentos que se opusieren a su aplicación.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Las Lajas, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dos, remítase al señor Alcalde para su respectiva sanción.

f.) Sr. Jhon Salvatierra Sarango, Vicealcalde Municipal.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario Municipal.

SECRETARIO MUNICIPAL.

CERTIFICA: Que la presente Ordenanza municipal que regula el cobro de la tasa por el servicio de agua potable de la ciudad de La Victoria, cantón Las Lajas, fue discutida y aprobada en dos sesiones celebradas los días 26 de abril y 30 de abril del 2002.

Las Lajas, abril 30 del 2002.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario Municipal.

ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON LAS LAJAS

Sr. Enrique González Espinoza, Alcalde Municipal del cantón Las Lajas, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal declara sancionada la ordenanza que antecede, en vista de haber observado los trámites legales. Publíquese.

Las Lajas, 3 de mayo del 2002.

f.) Sr. Enrique González Espinoza, Alcalde Municipal.

SECRETARIO MUNICIPAL DEL CANTON LAS LAJAS.

CERTIFICA: Que, el señor Alcalde del cantón Las Lajas, sancionó la ordenanza que antecede el día 3 de mayo del 2002.

Las Lajas, 3 de mayo del 2002.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario Municipal.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE SAMBORONDON

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal, cada cinco años, las municipalidades deben efectuar y aprobar el avalúo general de propiedad urbana;

Que, el presente año 2002, concluye el período de vigencia de los avalúos aprobados para el quinquenio 1998-2002;

Que, para aprobar el avalúo general de la propiedad urbana correspondiente al nuevo quinquenio 2003-2007, dispuso la realización del levantamiento físico catastral de los predios existentes en el cantón (zonas: cabecera cantonal, parroquia tarifa y la zona de desarrollo urbano conocido como el sector La Puntilla), para comprobar si existe o no modificaciones en los mismos;

Que, durante el quinquenio que está por concluir, se han autorizado 1'460.000 metros cuadrados de nuevas áreas urbanizadas cuyo crecimiento origina que la Municipalidad desarrolle una cobertura de servicios públicos acorde a las zonas incrementadas;

Que, para actualizar los avalúos, el I. Concejo Cantonal aprobó los cuadros que contienen los valores por metro cuadrado tanto de los terrenos como de las edificaciones; así como también el plano de valores unitarios de suelo a aplicarse en el quinquenio 2003-2007;

Que, para proporcionar un apropiado ordenamiento de las necesidades físicas del cantón, el avalúo general descrito en la presente ordenanza, debe ser el referente para la planificación del cantón; cuya información será conservada en una base de datos fotográfica y alfanumérica;

Que, mediante oficio No. 01889 SJM-2002 de fecha 14 de noviembre del 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Subsecretario Jurídico Ministerial Ab. Boanerges Rodríguez Freire, emite dictamen favorable a la Ordenanza de avalúo general de los predios urbanos del cantón Samborondón; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Ecuador y la Ley de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza del avalúo general de los predios urbanos del cantón Samborondón, a aplicarse en el quinquenio 2003-2007.

Art. 1.- El objeto.

El I. Concejo Cantonal de Samborondón, mediante la presente ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas para la elaboración del avalúo general de los predios urbanos del cantón Samborondón, a aplicarse en el quinquenio 2003-2007.

Art. 2.- El ámbito.

Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán a los predios urbanos del cantón Samborondón, parroquia tarifa y la zona de desarrollo urbano en el sector denominado La Puntilla, desde la unión de los ríos Daule y Babahoyo hasta el kilómetro 10.5 de la avenida Samborondón.

Art. 3.- La documentación.

Los siguientes documentos forman parte de esta ordenanza:

- a) Los cuadros - resumen conteniendo las especificaciones técnicas contempladas para la estimación del costo unitario según los tipos de edificación. (Ver anexo No. 1);
- b) Los cuadros - resumen valorados con los costos unitarios de terreno y de la edificación. (Ver anexos No. 3 y No. 4);
- c) Las memorias técnicas contempladas para la estimación unitario según el territorio. (Ver anexo No. 2); y,
- d) El plano de valores unitarios de suelos. (Ver anexo No. 5).

Art. 4.- La formación del catastro predial urbano constará de:

- a) El catastro del título de dominio de los predios; y,
- b) El registro individual de los predios, llevado y controlado por medios electrónicos y reafirmados por la correspondiente fotografía digital.

Art. 5.- El avalúo comercial municipal de los predios.

Será determinado por la suma de los avalúos parciales del suelo y sus mejoras y de las edificaciones de acuerdo al tipo, considerando además, las especificaciones técnicas de las mismas.

Mediante el levantamiento físico se determinarán las áreas del terreno y construcción para cada predio a las cuales se le aplicará los valores unitarios constantes en los anexos Nos. 3 y 4.

VALORES UNITARIOS DEL SUELO

Zona	Urbanizaciones y lotizaciones	Valor unitario m2
10	Samborondón Sector 010	2.60
	Samborondón Sector 020	2.00
	Samborondón Sector 030	1.60
	Samborondón Sector 040	1.40
	Samborondón Sector 050	1.20
	Samborondón Sector 060	1.00
	Samborondón Sector 070	0.60
	Samborondón Sector 080	0.40
	Samborondón Sector 090	0.20
	Lot. Lomas de San Miguel	0.10
20	Tarifa	1.20
	Boca de Caña	1.00
	La Rosaura	0.20
30	El Buijo, Dos Cerritos, La Gloria, El Cortijo	0.60
	El Carmen, Santa Martha, El Tigre, San Lorenzo, Unidos para Vencer, La Barranca	0.20
40	Camino Real, Club Biblos, El Río, Guayaquil Tennis Club, Isla Sol, La Puntilla, Laguna Dorada, Las Riberas, Los Lagos, Palmar del Río, Parques del Río, Rinconada del Lago, Río Grande, Torre del Sol, Villa Nueva, Vista al Río	8.00
	Alamo, Pórtico del Río, San Isidro	7.00

Zona	Urbanizaciones y lotizaciones	Valor unitario m2
40	Aquamarina, Bounganville, Bosque de Castilla, Centro Comercial Los Arcos, Conj. Residencial Acrópolis, Entre Ríos, La Castellana, La Laguna, Lot. de Santiago, Palma Mayorca, Plaza Real, Santa Fé, Terranova, Tornero, Verona, Palermo, Vista al Parque	6.00
	Camino del Río, Castel Lago, Florencia, La Cascada, Fontana (Arquiza), Río Lindo, Tornero 3, Tornero 4	5.00
	La Rivera, Manglero	4.00
	Estancia del Río, Fincas (Manglero), Fundo Sapparre (Entre Ríos)	3.00
	La Moraleja	6.00
50	Entre Lago, Lago Sol	5.00
	Batán, Isla Mocoli	0.60

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION

Estructura	Código	Tipo	Región	Valor unitario m2
HORMIGON ARMADO	I-1/1 a 2	1	1	16.00
	I-2/1 a 2	2	1	16.50
	I-3/1 a 2	3	1	17.00
	I-4/1 a 2	4	1	17.50
	I-5/3 a 5	5	1	18.00
	I-6/3 a 5	6	1	18.50
	I-7/5 a 13	7	1	19.00
	I-8/1	8	1	19.00
I-9/10 +	9	1	19.00	

METALICA	II-1/1 a 2	1	1	16.00
	II-2/1 a 2	2	1	16.50
	II-3/1 a 2	3	1	17.00
	II-4/3 o +	4	1	17.50
	II-5/1	5	1	18.00
	II-6/1 o +	6	1	18.50

MADERA	III-1/1	1	1	16.00
	III-2/1 a 2	2	1	16.50
	III-3/1 a 3	3	1	17.00
	III-4/1 a 2	4	1	17.50

HORMIGON ARMADO	I-1/1 a 2	1	2	0.80
	I-2/1 a 2	2	2	1.60
	I-3/1 a 2	3	2	2.40
	I-4/1 a 2	4	2	5.60
	I-5/3 a 5	5	2	6.40
	I-6/3 a 5	6	2	6.40
	I-7/5 a 13	7	2	6.40
	I-8/1	8	2	6.40
	I-9/10 +	9	2	6.40

METALICA	II-1/1 a 2	1	2	0.80
	II-2/1 a 2	2	2	1.60
	II-3/1 a 2	3	2	2.40
	II-4/3 o +	4	2	5.60
	II-5/1	5	2	6.40
	II-6/1 o +	6	2	6.40

MADERA	III-1/1	1	2	0.80
	III-2/1 a 2	2	2	1.60
	III-3/1 a 3	3	2	2.40
	III-4/1 a 2	4	2	5.60

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 del enero del 2003.

Dado y firmado, en la sala de sesiones del Palacio Municipal del cantón Samborondón, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Oscar Duver Gómez Gómez, Vicealcalde del cantón.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza municipal del avalúo general de los predios urbanos del cantón Samborondón, a aplicarse en el quinquenio 2003/2007, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Samborondón, durante el desarrollo de sus sesiones ordinarias Nos. 33/2002 y 34/2002, celebradas los días jueves cinco y veintiséis de septiembre del año dos mil dos, en su orden, respectivamente.

Septiembre, 30 del 2002.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

Que, la presente Ordenanza municipal del avalúo general de los predios urbanos del cantón Samborondón, a aplicarse en el quinquenio 2003/2007, envíese en tres ejemplares al señor Alcalde titular del cantón, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, proceda a su sanción.

Octubre, 3 del 2002.

f.) Oscar Duver Gómez Gómez, Vicealcalde del cantón.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede, el señor Oscar Duver Gómez Gómez, Vicealcalde del cantón Samborondón, en la fecha indicada.- Lo certifico.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

Por cumplirse con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determinan los Arts. Nos. 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza municipal y dispongo de que previo de obtener el dictamen favorable de parte del Ministerio de Economía y Finanzas, sea publicada en el Registro Oficial de la República, para su promulgación y vigencia.

Octubre, 6 del 2002.

f.) Ing. José M. Yúnez Parra, Alcalde del cantón Samborondón.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede, el señor ingeniero José M. Yúnez Parra, Alcalde titular de la Ilustre Municipalidad del Cantón Samborondón, en la fecha indicada. Lo certifico.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.